

AUTORIDADES

**Presidente de la Nación
Dr. Carlos Saúl MENEM**

**Jefe de Gabinete de Ministros
Ing. Jorge RODRÍGUEZ**

**Ministra de Cultura y Educación
Lic. Susana Beatriz DECIBE**

**Secretario de Ciencia y Tecnología
Lic. Juan Carlos DEL BELLO**

**Agencia Nacional de Promoción
Científica y Tecnológica**

Relaciones Interinstitucionales

Foll
001.891
1
26 252



**PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN
CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA**

**

*Primera Reunión de Autoridades de Aplicación
de la Ley N° 23.877, Unidades de Vinculación y
Responsables de Vinculación Tecnológica
de las Universidades*

*

Salón Blanco "Leopoldo Marechal"
Ministerio de Cultura y Educación
3 y 4 de marzo de 1997

ÍNDICE

INV	026252
FOL	
SIG	001.891
LIB	1
	Página

- Objetivos de la Reunión. 5
- Programa de Actividades 7
- Agencia Nacional de Promoción Científico y Tecnológica 11
- Decreto N° 1660/96 (Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica) 15
- Decreto Reglamentario N° 1331/96 (de la Ley N° 23.877) 24
- Decisión Administrativa N° 12 (parte pertinente) 35

OBJETIVOS DE LA REUNIÓN

Entre los objetivos fijados para esta reunión, caben señalar los siguientes:

- Difundir la Agencia con todos sus instrumentos promocionales y ampliar la participación de todos al conjunto de beneficios que administra la Agencia.
- Establecer criterios uniformes en la aplicación de la Ley N° 23.877, especialmente en las características de los distintos beneficios y el sistema de evaluación.
- Analizar la ejecución presupuestaria de 1997 considerando la ejecución de los saldos existentes en las jurisdicciones a la fecha.
- Establecer mecanismos de comunicación eficientes para poder efectuar las transferencias, evacuar consultas, recibir información para poder hacer el seguimiento del funcionamiento del sistema y una mejor explotación de los resultados
- Elegir los representantes, al Consejo Consultivo, de las autoridades de aplicación y unidades de vinculación.
- Revitalizar las unidades de vinculación mejorando la participación del sector científico y tecnológico.
- Fomentar la participación de las universidades.
- Promover la interacción entre los actores.
- Promover la realización de proyectos no financiados, por la Ley N° 23.877, usando su mecanismo.

ACTIVIDAD PROGRAMADA

Día lunes 3 de marzo:

Lugar: Salón Blanco
Ministerio de Cultura y Educación.

- 14,00 hs. * Recepción e inscripción.
- 14,30 hs. * Palabras de apertura a cargo del
Secretario de Ciencia y Tecnología:
Lic. Juan Carlos DEL BELLO
- 15,00 hs. * Agencia Nacional de Promoción Científica y
Tecnológica
Expositor: Dr. Máximo ABBATE
- 15,30 hs. * EI FONCYT
Modalidades de Promoción.
Expositor: Dr. Carlos MARSCHOFF
- 16,30 hs. * Pausa - café.
- 16,45 hs. * EI FONTAR
Modalidades de Promoción
Expositora: Lic. Marta Edith BORDA
- 17,45 hs. * Debate.

ACTIVIDAD PROGRAMADA

Día martes 4 de marzo:

Lugar: Salón Auditorio Ramón Carrillo -SECyT
(Solo Autoridades de Aplicación)

- 09,00 hs. * **Exposición de las Autoridades de Aplicación**
Experiencias y resultados.
- 10,30 hs. * Pausa - café.
- 10,45 hs. * Continuación.
- 12,00 hs. * **Normativas.**
Decreto Reglamentario N° 1331/96.
Mecanismos necesarios para la gestión y el
intercambio de información
Expositores:
Lic. Marta Edith BORDA
Dr. VÁZQUEZ BERROSTEGUIETA
- 13,30 hs. * Pausa - almuerzo.
- 15,00 hs. * **Elección de Representantes**
para integrar el Consejo Consultivo Ley 23.877.
- 16,00 hs. * Traslado al Ministerio de Cultura y Educación

ACTIVIDAD PROGRAMADA

Día martes 4 de marzo:

Lugar: Salón Blanco,
Ministerio de Cultura y Educación.

- 09.00 hs. * **EI FONCYT y el FONTAR.**
Puntos de intersección.
Expositor: **Dr. Carlos MARSCHOFF**
- 10,00 hs. * **Unidades de Vinculación y Resp. de V.T. de**
la Universidades - Rol y participación en el
sistema de Promoción Científica y Tecnológica
Coordinadores: **Dr. Máximo ABBATE**
Lic. Conrado GONZÁLEZ
- 13,00 hs. * Pausa - almuerzo.
- 15,00 hs. * **Unidades de Vinculación.** * Elección de
Representante al Consejo Consultivo Ley 23.877
- 15,00 hs. * **Responsables Vinculación Tecnológica de**
Universidades. * Elaboración de un documento
con conclusiones y propuestas - Su lectura.
Coordinador: **Lic. Conrado GONZÁLEZ**
- 17.00 hs. * **CEREMONIA DE CIERRE** presidida por:
Sra. Ministra de Cultura y Educación
Lic. Susana DECIBE
Sr. JEFE DE GABINETE DE MINISTROS:
Ing. Jorge RODRÍGUEZ

1. LA AGENCIA

Es un organismo desconcentrado en la jurisdicción de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA del MINISTERIO de CULTURA Y EDUCACIÓN, cuya misión principal será la de organizar y administrar instrumentos para la promoción y el fomento del desarrollo científico-tecnológico y de innovación tecnológica en el país. Creado por el Decreto N° 1660/96 en donde pueden encontrarse todos sus detalles.

Pueden reconocerse como fundamentos de la creación de la Agencia los siguientes:

- separar las acciones de promoción de las otras requeridas para ejecutar la política de ciencia y tecnología.
- unificar sectores e instrumentos con funciones similares.
- perfeccionar las anteriores acciones para lograr un mejor y más eficiente uso de los fondos.
- mejorar las actividades de promoción
- constituir un menú completo que abarque casi todos los requerimientos relacionados, comenzando por la investigación y terminando con el apoyo a prestación de servicios.

2. FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Al presente, se cuenta con recursos provenientes de:

Promoción y Fomento no financieros correspondientes a la Ley N° 23.877: consistente en una asignación en el Presupuesto General de la Nación cuyo monto se fija anualmente y que se ha venido distribuyendo a las jurisdicciones aplicando los porcentajes indicados en la Ley. Para el futuro, se ha previsto una distribución ante requerimientos para proyectos específicos. Son ejecutados por cada jurisdicción coordinadamente con la Autoridad de Aplicación Nacional en forma directa o por medio de una normativa única que asegure la aplicación de criterios uniformes en todo el país. Las características de las modalidades son fijadas por la Autoridad de Aplicación Nacional con la intervención del Consejo Consultivo.

- Contrato BID 802 OC-AR: consistente en un préstamo de 95 000.000 u\$s cuya asignación está convenida con dicho banco para determinadas modalidades. Es ejecutado desde una unidad específica que forma parte de la Agencia.
- Aportes del Tesoro para el FONCYT.
- Aportes del Tesoro para el FONTAR

En la actualidad, se están revisando las normativas de ambos instrumentos para equiparar aquellos beneficios de objetivo similar y hacer complementarios los otros de manera de constituir

un menú completo, como ya se dijo y como será explicado.

3. CLARIDAD DE PROCEDIMIENTOS

Especial cuidado se ha tenido para aplicar procedimientos que tengan en cuenta que se están utilizando fondos del Estado con una finalidad específica y que ello implica relaciones y compromisos con terceros los cuales deben de responder a reglas de juego adecuada y previamente establecidas preservando los derechos de cada parte y determinando sus obligaciones.

Los elementos de que se dispone para evitar la discrecionalidad en la adjudicación de los beneficios y asegurar la calidad y pertinencia de los proyectos se basa en:

- la aplicación de prioridades dadas por la orientación general y el Plan Plurianual de Ciencia y Tecnología dictados por el GACTEC.
- la intervención de cuerpos colegiados para la recomendación y adjudicación de los beneficios.
- el uso de métodos transparentes con una normativa preexistente, publicidad de los distintos actos, etc..
- la utilización de sistemas de evaluación rigurosos y apropiados al tipo de proyecto

4. ORGANIZACIÓN

La Agencia es conducida por un

Directorio y su titular es un Director General.

Está compuesta por el Fondo Científico y Tecnológico (FONCYT), el Fondo Tecnológico Argentino (FONTAR), una Unidad de Control de Gestión y Asuntos Legales y una Unidad Funcional Financiero-Administrativa, con sus respectivos Directores.

Además, funcionan distintos consejos asesores generales y temáticos.

*** Decreto N° 1660/96.**

*** Decreto Reglamentario N° 1331/96.**

*** Decisión Administrativa N° 12, distributiva de los créditos del Presupuesto de la Administración Nacional.
(parte pertinente)**

**AGENCIA NACIONAL DE
PROMOCIÓN CIENTÍFICA Y
TECNOLÓGICA**

Decreto 1660/96

Apruébase la estructura organizativa de la mencionada Agencia en jurisdicción de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

Bs. As., 27/12/96

VISTO la Ley Nº 24.629, el Decreto Nº 1274 de fecha 7 de noviembre de 1996, la Ley Nº 23.877 y su Decreto Reglamentario Nº 1331 del 25 de noviembre de 1996 y el Decreto Nº 1797 de fecha 13 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Reforma del Estado II es propósito del Gobierno Nacional lograr una mayor eficiencia en las distintas áreas de la Administración Pública con el objeto de optimizar el uso de recursos.

Que por Decreto Nº 1273 de fecha 7 de noviembre de 1996 se creó el GABINETE CIENTÍFICO - TECNOLÓGICO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que establecerá las prioridades nacionales en el área y el Plan Nacional Plurianual de Ciencia y Tecnología.

Que por Decreto Nº 1274/96 se han asignado las funciones de elaboración

de políticas científicas y tecnológicas a la SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

Que para alcanzar las prioridades que se establezcan, a través de la realización de planes y programas nacionales de Ciencia y Técnica, es aconsejable contar con instrumentos promocionales y de financiación fuera del ámbito de las instituciones estatales y privadas que tienen responsabilidad de ejecución de actividades científicas y/o tecnológicas.

Que tal observación se ve corroborada por las recomendaciones efectuadas por amplios sectores de la comunidad científico-tecnológica nacional y por la experiencia internacional que muestran la conveniencia de separar las funciones de promoción de las de ejecución de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

Que esto se pone en evidencia en la National Science Foundation de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación y Desarrollo del REINO DE ESPAÑA, los CONICIT de la REPÚBLICA DE VENEZUELA, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA DE CHILE, COLCIENCIAS de la REPÚBLICA DE COLOMBIA, el CNPQ de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y el CONACYT de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, organismos que esencialmente se ocupan de la

promoción de la ciencia y tecnología y no de la ejecución de dichas actividades.

Que el FONDO TECNOLÓGICO ARGENTINO ha sido transferido a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, incorporándose de este modo a la misma jurisdicción de aplicación de la Ley Nº 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, lo que permite una mejor y más efectiva coordinación de ambos instrumentos de apoyo al sistema nacional de innovación tecnológica.

Que en este contexto es conveniente integrar ambos instrumentos y otros destinados al fomento de la investigación científica y tecnológica, en un mismo organismo cuya finalidad exclusiva sea la promoción del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica.

Que por tal razón es aconsejable la creación de una Agencia de Promoción en jurisdicción de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, con las atribuciones necesarias para el cumplimiento de aquella finalidad.

Que el establecimiento de una Agencia de Promoción, incentivará a los organismos públicos y privados a realizar actividades científicas y tecnológicas en el marco de las políticas nacionales de desarrollo del sector.

Que las funciones de promoción deben ser sustentadas en procedimientos de evaluación de la calidad de la actividad científica y tecnológica estrictos, rigurosos y transparentes.

Que las actividades de investigación científica, investigación tecnológica, desarrollo e innovación tecnológica exigen instrumentos promocionales y modalidades de evaluación diferentes y adaptados a las características de cada actividad.

Que es necesario promover áreas de trabajo poco desarrolladas, atendiendo a una adecuada distribución en las diversas regiones del país, priorizando en todos los casos la calidad por encima de otras consideraciones.

Que en definitiva, las medidas contempladas en el presente decreto se encuentran orientadas a obtener una mejora sustancial, en términos de eficiencia y razonabilidad administrativa, racionalizando al utilización de recursos a fin de aplicarlos eficientemente a las funciones de promoción de la ciencia y la tecnología.

Que han tomado la intervención que les compete la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso

de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y por la Ley Nº 24.629.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º - Créase en jurisdicción de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, como organismo desconcentrado, cuya misión principal será la de organizar y administrar instrumento para la promoción y el fomento del desarrollo científico - tecnológico y de innovación tecnológica en el país.

Artículo 2º - El gobierno y administración de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA estará a cargo de UN (1) Directorio nombrado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN a propuesta del Secretario de Ciencia y Tecnología. El Directorio estará constituido por NUEVE (9) miembros, que se desempeñarán con carácter ad-honorem.

Dentro de los SESENTA (60) días hábiles de la publicación del presente decreto, el Secretario de Ciencia y Tecnología propondrá al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN los mecanismos para

proceder a la selección de los miembros del Directorio.

Artículo 3º - Los integrantes del Directorio deberán gozar de jerarquía científica acreditada a nivel nacional e internacional, o poseer antecedentes de haber realizado desarrollos tecnológicos originales reconocidos a nivel nacional o internacional, o exhibir reconocida experiencia como empresario innovador, o destacarse como especialista en administración, gestión y planeamiento de actividades científicas y/o tecnológicas, además de acreditar una trayectoria intachable a través del juicio de sus pares y asociaciones de su ámbito profesional.

Artículo 4º - Serán atribuciones del Directorio:

- a) Aprobar las asignaciones de financiamiento de los instrumentos promocionales de la Agencia.
- b) Proponer nuevos instrumentos promocionales.
- c) Supervisar y controlar el funcionamiento de los instrumentos promocionales que administra.
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Agencia.
- e) Definir las funciones del Director General y de los Directores.

Artículo 5º - El titular de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA será un Director General, dependiente del Directorio, y la misma estará integrada por el FONDO TECNOLÓGICO ARGENTINO (FONTAR), el

FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (FONCYT) y la Unidad de Control de Gestión y Asuntos Legales.

Artículo 6° - Apruébase la estructura organizativa de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA de acuerdo al Organigrama, Responsabilidades Primarias y Acciones, que como ANEXOS I y II forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 7° - El FONDO TECNOLÓGICO ARGENTINO (FONTAR) estará a cargo de la aplicación de la Ley Nº 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, de la gestión de los recursos provenientes de créditos externos destinados a innovación y vinculación tecnológica, del recupero del financiamiento reembolsable otorgado y de otros recursos que se le asignen.

Artículo 8 - El FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (FONCYT) tendrá como misión principal la promoción y fomento de las áreas del conocimiento científico y tecnológico, tanto en temáticas básicas como aplicadas, y del desarrollo tecnológico, orientando el apoyo financiero en función del Plan Nacional Plurianual de Ciencia y Tecnología y los lineamientos de política que establezca el GABINETE CIENTÍFICO TECNOLÓGICO.

Atendiendo a las características que diferencian las actividades

asociadas a la investigación básica y aplicada de aquellas asociadas a la investigación y desarrollo tecnológico el FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (FONCYT) establecerá dos mecanismos separados de promoción y evaluación para el tratamiento de los proyectos que promueva según correspondan a uno u otro tipo de actividad.

Artículo 9 - El FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (FONCYT) promoverá la actividad científica y tecnológica a través de la presentación de proyectos. Serán objeto de promoción del FONCYT:

- a) **Proyectos de investigación científica y tecnológica, incluyendo aquellos destinados a establecer o aumentar la cooperación científica y tecnológica entre grupos que realizan actividades en diversas regiones del país y del exterior en el marco de convenios de cooperación internacional**
- b) **Formación de recursos humanos incluyendo becas externas.**
- c) **Nueva infraestructura con finalidades específicas, a ser incorporadas al sistema científico tecnológico, tales como: redes informáticas, centros de información, laboratorios nacionales, servicios de tecnología compleja, equipamiento de costo significativo.**
- d) **Apoyo económico, por tiempo limitado, y previamente establecido, a instituciones que realizan**

- actividades consideradas prioritarias
- e) **Realización de congresos en el territorio nacional y talleres y reuniones de trabajo de carácter nacional e internacional.**

Artículo 10 - El FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (FONCYT) tendrá a cargo la gestión y aplicación de los recursos presupuestarios del Tesoro Nacional, los provenientes de operaciones de crédito externo y de la cooperación internacional, destinados a financiar los objetos de promoción mencionados en el artículo anterior.

Artículo 11 - El FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (FONCYT) no podrá tener bajo su responsabilidad directa ninguna tarea de ejecución de actividades científicas o tecnológicas, única forma de evitar el conflicto de intereses que surge al reunir en una misma institución las acciones de promoción y ejecución

Artículo 12 - La SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN establecerá por resolución, y a propuesta de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, la organización institucional del FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (FONCYT) y los manuales operativos, los que deberán considerar los siguientes criterios:

- a) **El FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (FONCYT) asignará recursos a través de concursos públicos y abiertos para proyectos presentados por organismos y grupos de ejecución estatal y/o privada, y a tales efectos hará conocer con la debida antelación las bases de las convocatorias, incluyendo el mecanismo de evaluación al que las iniciativas estarán sujetas. Las convocatorias y llamados a concurso que realice tendrán en cuenta el tratamiento diferenciado de las diversas áreas del conocimiento, grupos establecidos, actividades incipientes de investigación y desarrollo tecnológico, incluyendo aquellas de escaso desarrollo, considerando las diversas regiones del país, siempre que cumplan los requisitos de calidad, mérito y pertinencia que define el mismo FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (FONCYT)**
- b) **Con la finalidad de utilizar los recursos con la mayor eficacia posible el FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (FONCYT) establecerá en el llamado a concurso las características y condiciones que deberán cumplir los grupos que formulen los proyectos en respuesta a las convocatorias y promocionará el trabajo interactivo entre grupos de diversas regiones geográficas.**
- c) **El FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TEC-**

NOLÓGICA (FONCYT) publicará y difundirá los resultados de las convocatorias utilizando medios de comunicación, red informática y boletines institucionales

- d) El financiamiento del proyecto podrá incluir equipamiento, material de consumo, becas (excluyendo becas externas), incentivos, viajes, obligaciones emergentes de convenios con otras instituciones, nacionales y extranjeras, contrataciones de servicios a terceros, publicaciones, asistencia a congresos y otros eventos científicos en el país y en el exterior.

Artículo 13 - La SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN establecerá por resolución, y a propuesta de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, los manuales operativos del sistema de evaluación y acreditación de calidad que deberá preceder y aprobar toda actividad que sea promovida en su ámbito.

El sistema de evaluación y acreditación deberá asegurar que las prioridades para el financiamiento de proyectos estén basadas en mecanismos transparentes que reflejen el reconocimiento a la calidad y deberá también incluir un sistema de control de gestión durante, y al finalizar, la ejecución de los proyectos.

El sistema deberá prever:

- I) En el caso del FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (FONCYT):
- a) Que se utilicen dos instancias en la evaluación; en la primera instancia se hará evaluación de proyectos a través del sistema de pares, y en la segunda se utilizará Comisiones Asesoras ad-hoc que respetando la opinión de los pares establecerán el orden de mérito (calidad y pertinencia) de los proyectos.
 - b) La creación de un banco de datos de evaluadores nacionales y extranjeros, constituido por personas de reconocido prestigio en el área científica y tecnológica.
 - c) Que la evaluación por pares sea de carácter estrictamente confidencial.
 - d) Que los proyectos sean evaluados al menos por dos pares, en lo posible uno nacional y otro extranjero, a través de formularios debidamente confeccionados y adjuntando la documentación adecuada
 - e) Que ningún evaluador participe de la evaluación en aquellos temas en que su presencia implique conflicto de intereses.
- II) En el caso del FONDO TECNOLÓGICO ARGENTINO (FONTAR): El FONTAR desarrollará métodos de evaluación y control de gestión que, compatibles con las modalidades ya establecidas para las líneas de financiamiento en operación, tiendan a asimilar las previsiones indicadas en I.

III) El desarrollo de mecanismos de evaluación de personas y/o instituciones en los que la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA intervenga.

Artículo 14 - Disuélvese la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN, dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, aprobada por Decreto N° 1274/96, y elimínase el ANEXO II de dicho decreto en la parte pertinente a la misma.

Artículo 15 - Sustitúyese el Organigrama de la estructura organizativa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, aprobado como ANEXO I del Decreto N° 1274/96, por el Anexo que integra el presente artículo.

Artículo 16 - Sustitúyese la parte pertinente del ANEXO III del Decreto N° 1274/96 -PLANTA PRESUPUESTARIA, JURISDICCION MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, ESCALAFÓN DECRETO N° 993/91 - SINAPA- por el Anexo que integra el presente artículo.

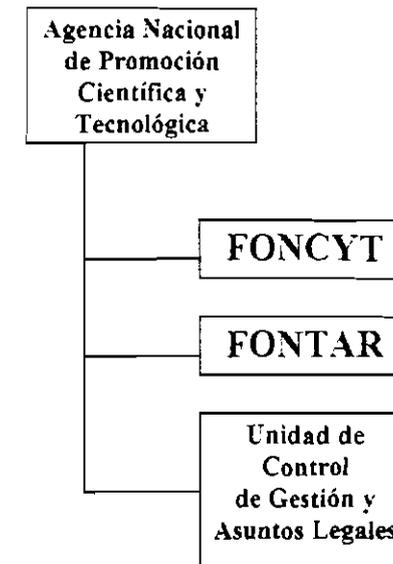
Artículo 17 - El presente decreto no demandará mayores gastos. -Con posterioridad a su publicación se adecuarán los créditos presupuestarios del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (CONICET) y de la SECRETARIA DE CIENCIA Y

TECNOLOGÍA DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

Artículo 18 - Derógase el Decreto N° 1797/94.

Artículo 19 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. - Jorge A. Rodríguez. - Susana B. Decibe.

ANEXO I



ANEXO II

AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Identificar, proponer, administrar y evaluar instrumentos de promoción científica y tecnológica.

ACCIONES

Elaborar y proponer instrumentos promocionales.

Coordinar el funcionamiento de los fondos y otros instrumentos promocionales que administre

Confeccionar el presupuesto y la programación anual de recursos y gastos.

Coordinar la elaboración de los informes y reportes periódicos que se acuerden con los organismos nacionales e internacionales de financiamiento

Difundir las líneas operacionales que administre

Intervenir en la aplicación del Decreto N° 2427 del 19 de noviembre de 1993

FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA. FONCYT

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Financiar proyectos en las áreas de la Ciencia y la Tecnología en el marco de

los planes, programas y prioridades establecidos para el sector, a través de procedimientos de evaluación estrictos, rigurosos y transparentes que aseguren la calidad, mérito y pertinencia

ACCIONES

Realizar concursos públicos y abiertos de proyectos de investigación y otros programas de desarrollo científico y tecnológico en el marco del Plan Nacional Plurianual de Ciencia y Tecnología.

Establecer y difundir ampliamente las bases de las convocatorias y los resultados de la financiación de proyectos. Implementar mecanismos de evaluación conformando órganos colegiados que, respetando la evaluación por pares, prioricen los proyectos a financiar, asegurando la transparencia en el método, la ética en el proceder y el rigor en la selección de calidad.

Estimular la formulación de proyectos destinados a establecer o aumentar la cooperación entre grupos de trabajo localizados en distintas zonas del país. Administrar los recursos que se le asignen.

FONDO TECNOLÓGICO ARGENTINO FONTAR

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Financiar proyectos de modernización tecnológica de las empresas productivas y desarrollar capacidades para prestar servicios tecnológicos al sector productivo.

ACCIONES

Promover la realización de proyectos de modernización tecnológica.

Asesorar y asistir técnicamente a los interesados en la formulación de proyectos.

Coordinar la evaluación técnica, económica y financiera de las solicitudes de financiamiento.

Administrar los recursos que se le asignen, incluidos los correspondientes a la Ley N° 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica.

Convenir con entidades del sistema financiero la administración de los recursos económicos.

Difundir los mecanismos promocionales.

UNIDAD DE CONTROL DE GESTIÓN Y ASUNTOS LEGALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir al Director General de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica en el control de gestión de los instrumentos promocionales que organiza y administra, en el control contable y de legitimidad de los actos y procedimientos administrativos de los órganos de la Agencia, y en la elaboración de los reglamentos, actos administrativos, contratos y convenios para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

ACCIONES

Procesar la información que le aporten las restantes unidades de la Agencia

para el control de gestión en orden al cumplimiento de su misión promocional y ponderación de sus resultados.

Intervenir en los actos y procedimientos administrativos de la Agencia con fines de control contable y de legitimidad.

Verificar la regularidad de actos administrativos y contratos otorgados por las autoridades de aplicación de las Provincias y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires de regímenes promocionales de ejecución descentralizada, que impliquen transferencias de fondos federales.

Participar en la elaboración de propuestas de instrumentos de promoción y sus modificaciones, así como de reglamentaciones específicas que requiera la Agencia.

Intervenir en la elaboración de actos administrativos, contratos y convenios inherentes a la actividad de la Agencia.

LEY 23.877 DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Decreto 1331/96

Bs. As., 25/11/96

VISTO el expediente N° 180/95 del registro de la SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y la Ley N° 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica y su Decreto Reglamentario N° 508 de fecha 26 de marzo de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar algunas normas de la citada reglamentación sobre la base de la experiencia acumulada durante el período de funcionamiento del régimen promocional que la ley de mención instituye.

Que resulta asimismo conveniente ajustar al régimen de funcionamiento del Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica.

Que el presente decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 2°) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° - Sustitúyese el Anexo I del Decreto N° 508 del 26 de marzo de 1992 por el ANEXO I del presente.

Artículo 2° - El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

Reglamentación de la Ley N° 23.877

I. De los Beneficiarios de Incentivos Promocionales

I.1. Disposiciones Generales

Artículo 1° - Podrán ser beneficiarios de los incentivos promocionales que se instituyan en el marco de la Ley N° 23.877, de acuerdo con las condiciones que se establecen en ella, en esta reglamentación y en las normas complementarias que dicte la Autoridad Nacional de Aplicación:

a) Las Unidades de Vinculación habilitadas en tal carácter y las Universidades Nacionales (Ley N° 24.521, art. 59, inciso. e).

b) Las empresas productivas de bienes y servicios, individualmente o constituyendo agrupaciones de colaboración o uniones transitorias de empresas, en los términos de los artículos 367 a 383

de la Ley N° 19.550, modificada por la Ley N° 22.903.

Artículo 2 - No se otorgarán los incentivos promocionales que se instituyan en el marco de la Ley N° 23.877 a las personas jurídicas que:

1) Integren sus órganos de administración, representación o fiscalización con una o más personas que:

a) Hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la propiedad o en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal

b) Estén procesadas en sede penal con causa pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en el apartado anterior.

c) Hayan sido sancionadas con exoneración en la Administración Pública u organismos estatales nacionales, provinciales o municipales, mientras no sean rehabilitados.

d) Sean deudores morosos del Fisco nacional, provincial o municipal en los términos de las normas legales respectivas, mientras se encuentren en tal situación.

e) Hayan integrado los órganos de administración, representación o fiscalización de personas jurídicas beneficiarias de incentivos promocionales si el contrato de promoción hubiese sido rescindido, o cuya habilitación como unidad de

vinculación haya caducado, por acto firme fundado en el uso indebido del beneficio otorgado consumado durante su gestión, cuando de las actuaciones en que se adoptó esa medida resulte su responsabilidad en los hechos por haber tomado parte en la decisión o no haberse opuesto a ella oportunamente, mientras no hayan transcurrido CINCO (5) años contados a partir de que el acto declarativo de la rescisión o caducidad haya quedado firme.

2) Habiendo sido beneficiarias de un incentivo promocional, hubieran incurrido en causa de rescisión del contrato de promoción que le fuere imputable, mientras no hayan transcurrido CINCO (5) años contados a partir de que el acto declarativo de la rescisión haya quedado firme.

Artículo 3° - A los fines de la Ley N° 23.877 las entidades descentralizadas y organismos desconcentrados del Sector Público Nacional con funciones específicas en la ejecución de actividades de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología podrán, mediante resolución de las autoridades competentes según sus respectivos regímenes:

a) Crear o contratar Unidades de Vinculación debidamente habilitadas, para facilitar sus relaciones con el sector productivo en el cumplimiento de aquellas funciones o para la administración de proyectos de innovación tecnológica concertados con empresas.

b) Celebrar contratos de colaboración con empresas productivas de bienes y servicios para la ejecución de proyectos de innovación tecnológica.

L2. De las Unidades de Vinculación Tecnológica

Artículo 4° - La Autoridad Nacional de Aplicación, previa verificación de la concurrencia de los extremos del artículo 7° de la Ley N° 23.877, concederá la habilitación como Unidad de Vinculación:

a) A las personas jurídicas constituidas por el Estado Nacional o cualquiera de sus entidades descentralizadas.

b) A las entidades regularmente constituidas, cualquiera sea su tipo jurídico, no comprendidas en el inciso anterior, que acrediten idoneidad para la administración y gestión tecnológica a los fines del artículo 3°, inciso d) de la Ley N° 23.877, mediante presentación de los antecedentes específicos de la entidad, de sus socios y de los miembros de sus órganos de administración, representación, fiscalización y asesoramiento.

Artículo 5° - La Autoridad Nacional de Aplicación llevará un registro de las Unidades de Vinculación habilitadas y un legajo individual el que deberá contener sus antecedentes, nómina de socios, miembros y autoridades, beneficios de la Ley N° 23.877 solicitados y otorgados, proyectos en los que participó y sus resultados, así

como toda otra información que estime relevante para el cumplimiento de los fines de la Ley N° 23.877.

Artículo 6° - La habilitación de una Unidad de Vinculación y su correspondiente inscripción en el registro se extingue por disolución de la persona jurídica habilitada como tal, o por caducidad.

Artículo 7° - Son causas de caducidad de la habilitación y su inscripción en el registro:

a) La pérdida de idoneidad en el caso del artículo 4°, inciso b) del presente, la que deberá ser probada por información sumaria substanciada por la autoridad de aplicación.

b) El uso indebido de los beneficios de la Ley N° 23.877, por desvío de la finalidad en que se fundó su otorgamiento y el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones restantes emergentes del beneficio promocional, cuando la transgresión sea imputable a la Unidad de Vinculación aunque no fuere ella titular del beneficio.

Artículo 8° - El acto declarativo de la extinción o caducidad de la habilitación de la Unidad de Vinculación será recurrible en los términos del Título VIII de la Reglamentación de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto N° 1.759/72 (t.o. 1991).

Artículo 9° - Sin perjuicio de las

consecuencias jurídicas propias de la extinción y la caducidad de la habilitación, éstas tienen los siguientes efectos específicos:

a) Impiden el otorgamiento de nuevos beneficios a proyectos en cuya administración participe la persona jurídica afectada y paraliza la efectivización de los otorgados y no percibidos.

b) Obliga al reintegro de los saldos de los beneficios percibidos por la persona jurídica afectada que se encuentren en su poder.

c) No relevan a la persona jurídica afectada de las obligaciones emergentes de los beneficios percibidos respecto de las etapas cumplidas e importes ejecutados.

Artículo 10 - Las empresas productivas y Unidades de Vinculación coparticipes en el proyecto no afectadas por la medida -quienes serán notificadas del acto administrativo declarativo de la extinción o caducidad de la habilitación - podrán reemplazar a la persona jurídica afectada en la administración de aquél, para posibilitar su iniciación o prosecución en su caso.

También podrán requerir éstas a la respectiva autoridad de aplicación que autorice, para evitar la paralización de los proyectos en ejecución, la administración provisional de los recursos del beneficio a la empresa o Unidad de Vinculación no afectada por la medida.

Artículo 11.- No se habilitarán como Unidades de Vinculación a las personas jurídicas que se encuentren en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 2°.

Artículo 12.- El desempeño y retribución de funciones en los órganos de representación, administración, fiscalización y asesoramiento de las Unidades de Vinculación constituidas o contratadas por el Estado Nacional o cualquiera de sus entidades descentralizadas será compatible con el desempeño de cargos en la entidad u organismo constituyente o contratante, salvo que ellos correspondan a su nivel de conducción superior.

L3. De las empresas

Artículo 13.- La Autoridad Nacional de Aplicación determinará los requisitos mínimos que deberán reunir los departamentos o grupos de investigación y desarrollo que dispongan, creen o conformen las empresas en los términos del artículo 10, inciso a), apartado 2, de la Ley N° 23.877. En ningún caso se considerarán como tales las unidades de organización empresaria afectadas al control de calidad de la producción.

El reconocimiento de aptitud de dichos departamentos o grupos de investigación será solicitado a la autoridad de aplicación correspondiente por las empresas interesadas acompañando los antecedentes pertinentes a la solicitud de alguno de los

beneficios de la Ley N° 23.877, y sus efectos se limitarán a ese beneficio.

IL DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PROMOCIONALES

Artículo 14.- Las empresas, agrupaciones de colaboración y Unidades de Vinculación para solicitar cualquiera de los beneficios de la Ley N° 23.877, deberán acreditar:

a) Cuando corresponda, contrato de colaboración o convenio entre la parte empresaria y la unidad de investigación y/o Unidad de Vinculación para la administración y gestión del proyecto de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología.

b) La disponibilidad de los recursos humanos (investigadores y técnicos) y materiales (infraestructura y equipamiento) necesarios para la ejecución del proyecto o, en su caso, convenio marco y acuerdo específico, o compromiso, condicionados o no a la obtención del beneficio promocional, suscrito con personas físicas o instituciones estatales o privadas que los provean.

La respectiva autoridad de aplicación verificará la adecuación del contenido de esos instrumentos a los requisitos de la Ley N° 23.877 y de la presente reglamentación y, en su defecto, desestimará la solicitud.

Artículo 15.- Las relaciones jurídicas entre las Unidades de Vinculación y las

empresas o partes de las agrupaciones de colaboración por las que éstas encomienden a aquéllas la administración y gestión de un proyecto de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología, para cuya financiación soliciten los beneficios promocionales de la Ley N° 23.877, podrán resultar de acuerdos constitutivos de agrupaciones de colaboración o uniones transitorias de empresas, o bien contratos de locación de obra o de servicios o de cualquier otro que se sustente en el principio de autonomía de la voluntad.

Dichos contratos contendrán:

a) La individualización del proyecto y su financiación.

b) Si así se pactare, la participación en los beneficios económicos derivados de la explotación de los eventuales resultados exitosos del proyecto (regalías por licencias de derechos de propiedad industrial, transferencia de conocimientos tecnológicos confidenciales, etc.) que correspondan a las Unidades de Vinculación y otras entidades y organismos administradores del proyecto, a los investigadores y técnicos intervinientes en su ejecución, cualesquiera sean las relaciones jurídicas por las que intervengan y a las personas físicas o instituciones estatales o privadas aportantes de los recursos humanos y materiales necesarios para la ejecución del proyecto.

Artículo 16.- Cuando los recursos

humanos o materiales necesarios para la ejecución de un proyecto de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología sean apartados total o parcialmente por instituciones de investigación privadas o estatales, mediante contrato o, en su caso, convenios marco y acuerdo específico, de esos instrumentos deberá resultar:

a) Dotación y calificación de investigadores, técnicos y auxiliares que se afectarán a la ejecución del proyecto.

b) Equipamiento e infraestructura física que se afectará, así como el régimen de su utilización.

c) Aranceles que percibirá la institución por la afectación de sus recursos humanos y materiales cuyo importe incluirá la suma total que deba pagar en concepto de premios o bonificaciones al personal interviniente en el proyecto, con más los aportes y contribuciones patronales, así como de los restantes costos directos e indirectos que se deriven del aporte de recursos que realiza.

d) Si así se pactare, la participación de la institución y de sus investigadores y técnicos que intervendrán en la ejecución del proyecto en los beneficios económicos que, en concepto de regalías por licencias de derechos de propiedad industrial, transferencia de conocimientos tecnológicos confidenciales, etc., deriven de la explotación del eventual invento, descubrimiento, mejora, etc. consecuencia del proyecto.

e) La identificación de la dirección científico-tecnológica del proyecto.

Artículo 17.- Toda documentación relativa al contenido científico-tecnológico de un proyecto de investigación y desarrollo, asistencia técnica y/o transmisión de tecnología, o información que las partes interesadas consideren confidencial, que se presente a la respectiva autoridad de aplicación con la solicitud de otorgamiento de los beneficios de la Ley N° 23.877, así como los informes de avance y final de ejecución del proyecto, tendrán carácter reservado a solicitud de las partes y solo podrán acceder a ellos las partes interesadas y los órganos de evaluación inicial, de avance y conclusión de su ejecución. A ese efecto la documentación reservada se presentará en sobre cerrado que será desglosado dejando constancia en la actuación administrativa y depositado en caja de seguridad.

Con posterioridad a la evaluación final de la ejecución del proyecto, la documentación reservada será entregada en custodia a los interesados, dejando constancia en la actuación administrativa y con la obligación de éstos de conservarla por un período no inferior a DIEZ (10) años. La documentación correspondiente a los proyectos que no hayan merecido el otorgamiento de los beneficios solicitados será devuelto inmediatamente a los interesados con constancia en la actuación respectiva.

Artículo 18.- Toda solicitud de los

beneficios establecidos en la Ley N° 23.877 debe ser acompañada de una evaluación técnica del proyecto respectivo, efectuada por cuenta del solicitante, por profesionales de las especialidades de que se trata, a la que se agregará una síntesis de los antecedentes de los evaluadores.

Artículo 19.- El sistema de evaluación de proyectos a que se refiere el artículo 9°, "in fine" de la Ley N° 23.877 establecerá procedimientos de evaluación inicial y de auditoría del proyecto durante su ejecución y a su conclusión, para lo cual cada proyecto contendrá un plazo total de ejecución determinado, plazos o puntos de verificación establecidos, presupuestos previsibles y estimación de riesgos.

El sistema de evaluación garantizará asimismo a las empresas interesadas el derecho a ser oídas antes de cada evaluación de avance o final, pudiendo hacerse representar al efecto por UN (1) perito o consultor que designe a su costa.

Los honorarios de los miembros del órgano de evaluación estarán a cargo de los solicitantes de beneficios promocionales y sus importes serán tomados en cuenta par el cómputo del costo total del proyecto.

III. DEL USO DE LOS RECURSOS AFECTADOS A LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 23.877

Artículo 20.- En la determinación de los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos para los que se soliciten los instrumentos de promoción de la Ley N° 23.877, se observará el principio del costo compartido, no pudiendo superar el aporte promocional del Estado el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del costo total del proyecto si se tratare de beneficios reintegrables aun cuando el reintegro fuere contingente, y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) si se tratare de subvenciones no reembolsables -según las normas que dicte la Autoridad Nacional de Aplicación- o de los créditos fiscales a que se refiere el artículo 9°, inciso b) de la Ley N° 23.877.

Artículo 21.- Se aplicará no menos de la mitad de los recursos destinados a financiar los beneficios establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo 9° de la Ley N° 23.877, a los proyectos con evaluación favorable, en cuya ejecución participen o estén interesados micro, pequeñas y medianas empresas exclusivamente, siempre y cuando el importe de los beneficios aprobados correspondientes a esos proyectos sea igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total general disponible.

Artículo 22.- Los recursos del Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación (artículos 12 y 13 de la Ley N° 23.877), así como los que resulten de los reintegros de los beneficios promocionales otorgados por aplicación de dicha ley, de sus

intereses y demás accesorios, se incorporarán anualmente como créditos de un Programa o Actividad Presupuestaria específica, cuya apertura se efectuará en jurisdicción de la Autoridad Nacional de Aplicación, y serán destinados a las erogaciones a que se refiere el artículo 12 de ese cuerpo legal.

Artículo 23.- La contribución al Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación que establece el artículo 8°, inciso b), apartado 2 de la Ley N° 23.877 será efectivizada por las Unidades de Vinculación y se calculará sobre el importe que ellas perciban durante el mes calendario en concepto de regalías por licencias de derecho de propiedad industrial y transferencia de conocimientos tecnológicos confidenciales derivados de la explotación de los resultados de proyectos ejecutados en el marco de la Ley N° 23.877 en que hubieren participado.

Artículo 24.- Facúltase a la Autoridad Nacional de Aplicación a constituir, con los recursos del Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación, un Fondo Fiduciario para el Desarrollo Tecnológico y a celebrar el correspondiente contrato de fideicomiso con una entidad financiera oficial, la que actuará como agente financiero.

Artículo 25.- Las Ordenes de Pago con cargo a los créditos presupuestarios a que se refiere el artículo 24 serán emitidas por la Autoridad Nacional de Aplicación, a través del Servicio Administrativo Financiero pertinente.

Cuando dichas órdenes afecten la alicuota a que se refiere el artículo 19, inciso a) de la Ley N° 23.877, se emitirán a favor de los titulares de los beneficios promocionales acordados, conforme con las cláusulas del respectivo contrato de promoción y previa certificación del efectivo desembolso de los aportes al presupuesto total del proyecto en la proporción a que se hubiere obligado los beneficiarios.

Cuando afecten las alicuotas a que se refieren los artículos 19, inciso b) y 20 de la Ley N° 23.877, se emitirán a favor de la jurisdicción local otorgante del beneficio por el importe total correspondiente a los desembolsos contractualmente comprometidos que deban efectivizarse durante el ejercicio presupuestario. Las Provincias y la CIUDAD DE BUENOS AIRES solicitarán a la Autoridad Nacional de Aplicación la emisión de esas Ordenes de Pago acompañando copia certificada por la Autoridad Local de Aplicación del acto resolutivo por el que se otorgó el beneficio, del dictamen del Consejo Consultivo Local, del contrato de promoción suscripto y documentación complementaria indispensable para establecer los derechos y obligaciones que de él se deriven y el estado de su cumplimiento.

La emisión de las Ordenes de pago se efectuará dentro de las cuotas globales de compromiso y devengado autorizadas para cada trimestre, en el

orden que indica la fecha de entrada de la solicitud con todos sus antecedentes.

Artículo 26.- Las Provincias y la CIUDAD DE BUENOS AIRES solicitarán a la Autoridad Nacional de Aplicación la reserva de crédito presupuestario con cargo a la respectiva alícuota antes de la suscripción de cada contrato de promoción, acompañando copia, certificada por la Autoridad Local de Aplicación de la Ley Nº 23.877, del acto resolutivo de otorgamiento del beneficio promocional condicionando a la efectiva disponibilidad de fondos y con detalle de beneficiario, importe y encuadre reglamentario del beneficio, título del proyecto de innovación tecnológica para cuya ejecución se otorga, unidad de investigación y desarrollo ejecutora del proyecto y garantías ofrecidas por el beneficiario.

Artículo 27.- Las Autoridades Nacional de Aplicación podrá reasignar los saldos de crédito no comprometidos al 30 de septiembre de cada año a favor de las jurisdicciones de aplicación de la Ley Nº 23.877 que se encuentren en condiciones de adjudicar y liquidar beneficios promocionales por importes que excedan sus respectivas alícuotas.

La reasignación de saldos de crédito no comprometidos se efectuará observando el criterio de equidad proporcional entre las distintas jurisdicciones y dando prioridad a los requerimientos de las jurisdicciones

locales respecto de los de la Autoridad Nacional de Aplicación.

Artículo 28.- El cupo de créditos fiscales a que se refiere el artículo 9º inciso b) de la Ley Nº 23.877 será fijado anualmente a partir de la fecha en que se supere la situación de emergencia de las finanzas del Estado Nacional.

IV. DE LA ADHESIÓN A LA LEY Nº 23.877

Artículo 29.- La adhesión a la Ley Nº 23.877 que dispongan las Provincias y la CIUDAD DE BUENOS AIRES, en los términos del artículo 18 de ese cuerpo legal importa adhesión a sus normas reglamentarias y complementarias.

V. DE LA INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN DE ACCIONES ENTRE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN.

Artículo 30.- Las Autoridades Nacional y Local, sin perjuicio de las facultades que les son privativas en la aplicación de la Ley Nº 23.877, deberán coordinar entre sí sus respectivas acciones en la materia y mantenerse permanente y recíprocamente informadas de su desarrollo. Para ello, y sin perjuicio de los mecanismos que se dispongan al efecto, se reunirán al menos UNA (1) vez al año.

En particular, las Autoridades Locales de Aplicación informarán a la

Autoridad Nacional en forma periódica y, como mínimo una vez al año, dentro de los NOVENTA (90) días ulteriores a la finalización de cada ejercicio presupuestario, los proyectos de innovación tecnológica para cuya ejecución se hayan otorgado beneficios de la Ley Nº 23.877, su estado de avance y, en su caso, los resultados obtenidos, así como los proyectos presentados para optar a un beneficio promocional que se encuentren en trámite y las actas de las reuniones del Consejo Consultivo local.

VI. DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

Artículo 31.- Los miembros titulares y sus respectivos alternos del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación durarán DOS (2) años en sus funciones y se renovarán por mitades.

Artículo 32.- La representación de las Unidades de Vinculación a que se refiere el artículo 17, inciso j) de la Ley Nº 23.877 se designará, a propuesta de las Unidades de Vinculación habilitadas, a través del mecanismo que establezca la Autoridad Nacional de Aplicación.

Artículo 33.- La representación de las provincias adheridas que establece el artículo 17, inciso c) de la Ley Nº 23.877 será acordada por ellas en la reunión anual de la Autoridad Nacional de Aplicación a que se refiere el artículo 30 de esta reglamentación.

Artículo 34.- La representación de las organizaciones gremiales productivas que establece el inciso k) del artículo 17 de la Ley Nº 23.877 será ejercida por DOS (2) representantes titulares y sus respectivos alternos del sector industrial y otros tantos del sector agropecuario.

Los representantes del sector industrial serán designados a propuesta de la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA (U.I.A.) y de la CONFEDERACIÓN GENERAL DE LA INDUSTRIA (C.G.I.) a razón de UN (1) titular y UN (1) alterno por cada entidad.

Los representantes del sector agropecuario serán designados rotativamente, por periodos anuales, a propuesta de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS (CRA), CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO), SOCIEDAD RURAL ARGENTINA (SRA) y la FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA (FAA) del modo que a continuación se detalla:

En el primer periodo, ejercerán la representación de las instituciones del agro como miembros titulares, CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS (CRA) y CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO) en tanto que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA (SRA) y la FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA (FAA) actuarán como miembros alternos, respectivamente.

“Las Unidades Ejecutoras de los programas nacionales deberán remitir la” “información física consolidada a nivel provincial y de la CIUDAD AUTONOMA” “DE BUENOS AIRES, dentro de los VEINTE (20) días corridos de la finalización” “de cada trimestre de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte la” “SECRETARIA DE HACIENDA.”

“La CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN no dará curso a las órdenes de” “pago correspondientes a las jurisdicciones y entidades que, según lo informado” “por la Oficina Nacional de Presupuesto, no haya dado cumplimiento a lo” “dispuesto en el presente artículo.-----

””